

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 075

Radicación: 76-001-60-00193-2022-00609

Matriz: 76-001-60-00193-2022-01464

Procesados: Juan Pablo Chamorro Sarria

Jhon Fredy Restrepo Salazar

Delitos: Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

Concierto para delinquir agravado

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo suscrito entre la Fiscalía 30 Especializada de esta Ciudad, adscrita a la Estructura de Apoyo, y los procesados **JUAN PABLO CHAMORRO SARRIA y JHON FREDY RESTREPO SALAZAR**, a quienes les fue imputada la comisión de las conductas punibles de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Concierto para delinquir agravado, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

HECHOS

Según lo informado por la Fiscalía, se tuvo conocimiento de la existencia de una banda delincencial¹, dedicada, al tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades en el Barrio Alfonso Bonilla Aragón de Cali, específicamente en el sector conocido como Pilar Tayrona, conocida como “La Gallera”. En esa oportunidad se indicaron los nombres de algunos de sus

¹ A partir de información suministrada por fuente humana no formal.

integrantes, así como sus características morfológicas, destacándose por parte de la fuente que eran conocidos debido a que residían en el sector hace aproximadamente 8 años.

Dicha información fue objeto de las verificaciones de rigor, así como también complementada con actos de investigación que dieron como resultado que se pudiera constatar la materialidad de 22 eventos de tráfico de estupefacientes, así como también, la militancia de los aquí procesados, **JUAN PABLO CHAMORRO SARRIA y JHON FREDY RESTREPO SALAZAR** y su relación con 5 y 9 eventos contra la Salud Pública, respectivamente.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JUAN PABLO CHAMORRO SARRIA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.109.115.107 de Cali (Valle), nacido en la misma ciudad, el 8 de agosto del año 2000; hijo de Graciela y James. Es conocido con el alias de *Juanpa*.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.65 metros, de RH B+; tez trigueña; contextura delgada; sin limitaciones físicas.

JHON FREDY RESTREPO SALAZAR, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.136.059.905 de Cali (Valle), nacido en la misma ciudad, el 29 de enero de 1988; hijo de Ana Melba y Gonzalo. Es conocido con los alias de *Jhonsito*.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.60 metros, de RH B+; tez trigueña; contextura delgada; sin limitaciones físicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado; punible que fue incorporado por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado en contra de los procesados. Adicionalmente, debe destacarse que el artículo 52 del mismo Estatuto establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015, expresó dicha Corporación:

"... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts.

8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso a los procesados **JUAN PABLO CHAMORRO SARRIA y JHON FREDY RESTREPO SALAZAR**, corresponde a la descrita en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 1908 de 2018, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

"CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.”. (Negrilla del Despacho)

También se les señaló como responsables, a título de coautores, de la conducta descrita en el inciso 2º del artículo 376 del Código Penal, norma modificada por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

"TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, frente a la materialización de tales comportamientos, así como respecto de la participación de los encartados en la comisión de aquellos, la Fiscalía corrió traslado de varios elementos materiales de prueba que las confirman. En efecto, frente al delito que afectó la seguridad pública, obran los resultados de las vigilancias a cosas, la bitácora del agente encubierto y diversas entrevistas de consumidores que evidencian la concertación previa de los encartados, la división de trabajo y su compromiso criminal, donde el modus operandi consistía en tener como lugar de operaciones la carrera 28C con calles 83 y 84 del Barrio Alfonso Bonilla Aragón de esta ciudad, donde almacenaban los alijos en antejardines u objetos, entre

otros, como un inodoro que se encontraba en la vía pública; y, luego de recibir el dinero por la compra, daban indicaciones al consumidor para que tomara por él mismo la sustancia de dichos lugares. Así mismo, se pudo establecer que el cigarrillo de marihuana tenía un costo de \$1.000 y la bolsa pequeña de cocaína tenía un valor de \$5.000.

Dichas actividades investigativas, permitieron concretar la existencia de la estructura delincencial, dentro de la que se ubicaron los aquí procesados **JUAN PABLO CHAMORRO SARRIA y JHON FREDY RESTREPO SALAZAR** como vendedores de la sustancia ilegal, quienes en varias ocasiones realizaron venta, según el modus operandi de la banda criminal, al agente encubierto. Todo esto, quedó condensado en el Informe de Investigador de Campo del 30 de junio del año 2022.

En lo concerniente al delito contra la Salud Pública, encuentra el Despacho que **JUAN PABLO CHAMORRO SARRIA**, participó activamente en 9 eventos debidamente documentados, así:

Evento	Descripción
No. 1 Fecha: 17 de abril de 2022 Hora: 11:30 Lugar: Carrera 28C con Calle 83 y 84 del barrio Alfonso Bonilla Aragón, sector Pilar Tairona	Juan Pablo Chamorro Sarria una vez observó al comprador -Agente Encubierto- le hace seña con la mano derecha indicándole ¿cuántos? el agente encubierto pidió primero uno y luego dos, hizo entrega del dinero, dos mil pesos, a Chamorro Sarria quien le dice que se dirija hasta la primera mata, donde observa un tarro tipo alcancía en cuyo interior había varios cigarrillos de marihuana de donde extrae dos. P.I.P.H. peso neto 1.80 gramos, positivo para cannabis.
No. 2 Fecha: 17 de abril de 2022 Hora: 17:05 Lugar: Carrera 28C con Calle 83 y 84 del barrio Alfonso Bonilla Aragón, sector Pilar Tairona	El agente encubierto fue observado por dos de los integrantes de la banda delincencial quienes con gestos corporales le preguntaron si iba a comprar, y ante la respuesta positiva le señalaron a Juan Pablo Chamorro Sarria a quien el agente le entregó mil pesos, y este le indicó que tomara el cigarrillo en la matera. En ese lugar había un tarro tipo alcancía en cuyo interior había varios cigarrillos de donde extrae un cigarrillo. P.I.P.H. peso neto 0.74 gramos, positivo para cannabis.
No. 6 Fecha: 29 de abril del 2022 Hora: 11:25 Lugar: Carrera 28C con Calle 83 y 84 del barrio Alfonso Bonilla Aragón, sector Pilar Tairona	Juan Pablo Chamorro Sarria quien se encontraba con uno de sus compañeros de delincuencia, le preguntó al agente encubierto ¿Cuántos? Quien respondió que uno y le entregó la suma de mil pesos. El procesado le señaló el lugar donde debía recogerlo. Se trataba de una matera que al lado tenía un recipiente tipo alcancía en cuyo interior estaba el alijo. P.I.P.H peso neto 0.88 gramos. Positivo para cannabis.
No. 7 Fecha: 17 de mayo de 2022 Hora: 11:30 Lugar: Carrera 28C con Calle 83 y 84 del barrio Alfonso Bonilla Aragón, sector Pilar Tairona	Uno de los compañeros de delincuencia de Juan Pablo Chamorro Sarria le pregunta al agente encubierto cuántos va a comprar y le señala al aquí procesado para la entrega. Juan Pablo Chamorro Sarria le señaló al agente que fuera hasta en callejón donde había una llanta de bicicleta y que metiera la mano por el medio que ahí estaba la "vaina" el agente encubierto llegó al lugar indicado, observó la llanta y había un tarro tipo alcancía en cuyo interior había varios cigarrillos de marihuana. P.I.P.H peso neto 1.07 gramos Positivo para cannabis.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
Sentencia de Preacuerdo No. 075
SPOA 76-001-60-00000-2022-00609

No. 8 Fecha: 17 de mayo de 2022 Hora: 17:05 Lugar: Carrera 28C con Calle 83 y 84 del barrio Alfonso Bonilla Aragón, sector Pilar Tairona	Uno de los compañeros de delincuencia de Juan Pablo Chamorro Sarria es quien le recibe los mil pesos de la compra al agente encubierto, quien camina hasta donde se encontraba Juan Pablo Chamorro Sarria y este, extrae de una guadua un cigarrillo de marihuana y le hace entrega. P.I.P.H. peso neto 0.78 gramos. Positivo para Cannabis.
No. 10 Fecha: 18 de mayo de 2022 Hora: 17:00 Lugar: Carrera 28C con Calle 83 y 84 del barrio Alfonso Bonilla Aragón, sector Pilar Tairona	Uno de los compañeros de delincuencia de Juan Pablo Chamorro Sarria es quien le recibe los mil pesos de la compra al agente encubierto, alias el Veneco le dice a Juan Pablo Chamorro Sarria que le entregue al comprador un helado "Estupefaciente" se van hasta una guadua y Juan Pablo Chamorro Sarria extrae de la guadua un cigarrillo de marihuana y se lo entrega. P.I.P.H. peso neto 0.98 positivo para cannabis.
No. 11 Fecha: 23 de mayo de 2022 Hora: 11:35 Lugar: Carrera 28C con Calle 83 y 84 del barrio Alfonso Bonilla Aragón, sector Pilar Tairona	Uno de los compañeros de delincuencia de Juan Pablo Chamorro Sarria es quien le recibe los mil pesos de la compra al agente encubierto. Chamorro Sarria le indicó que fuera donde había unos ladrillos y en el suelo había un casco de motocicleta y debajo de éste sacara el cigarrillo sin levantar el casco del piso. P.I.P.H. peso neto 1.0 gramos positivo para cannabis.
No. 13 Fecha: 24 de mayo de 2022 Hora: 11:20 Lugar: Carrera 28C con Calle 83 y 84 del barrio Alfonso Bonilla Aragón, sector Pilar Tairona	En esta oportunidad Chamorro Sarria es quien recibe el dinero por la compra del cigarrillo y le dice al agente encubierto que se dirija hasta donde está casco de moto más adelante, lugar donde se dirige el comprador y encuentra una botella plástica en cuyo interior había varios de cigarrillos de marihuana, extrae uno. P.I.P.H. peso neto 0.5 gramos positivo para cannabis.
No. 14 Fecha: 24 de mayo de 2022 Hora: 17:56 Lugar: Carrera 28C con Calle 83 y 84 del barrio Alfonso Bonilla Aragón, sector Pilar Tairona	Alias "Veneco" le dice a Chamorro Sarria que le pase un helado (estupefaciente) al agente encubierto y le entrega un cigarrillo de marihuana. P.I.P.H. peso neto 0.7 gramos, positivo para cannabis.

Situación similar ocurre en lo que concierne a **JHON FREDY RESTREPO SALAZAR**, respecto de quien se verificaron 5 eventos contra la Salud Pública, así:

Evento	Descripción
No. 4 Fecha: 20 de abril de 2022 Hora: 11:15 Lugar: Carrera 28C con Calle 83 y 84 del barrio Alfonso Bonilla Aragón, sector Pilar Tairona	Un compañero de delincuencia de Jhon Fredy Restrepo Salazar, le pregunta al agente encubierto acerca de la compra y le señala al aquí procesado a quien le hace entrega de los mil pesos y éste a la vez le hace entrega del cigarrillo de marihuana. P.I.P.H. arroja un peso neto de 0.89 gramos, positivo para cannabis.
No. 15 Fecha: 31 de mayo de 2022 Hora: 11:36 Lugar: Carrera 28C con Calle 83 y 84 del barrio Alfonso Bonilla Aragón, sector Pilar Tairona	El agente encubierto observó a Jhon Fredy Restrepo Salazar junto con otro expendedor, vendiendo estupefaciente a varias personas. alias "Jaider" le pregunta al agente que ¿cuántos? Le responde que uno y le entrega la suma de mil pesos. Luego Restrepo Salazar le indicó un de una vivienda donde observa un tarro tipo alcancía en cuyo interior había varios cigarrillos de marihuana de donde extrajo uno. P.I.P.H. peso neto 1.1. gramos, positivo para cannabis.
No. 16 Fecha: 31 de mayo del 2022 Hora: 17:36 Lugar: Carrera 28C con Calle 83 y 84 del barrio Alfonso Bonilla Aragón, sector Pilar Tairona	Jhon Fredy Restrepo Salazar se encontraba dentro de una pesebrera y al ver al comprador (Agente encubierto) le preguntó qué ¿cuántos? Respondiendo que uno y le entregó la suma de mil pesos, luego Restrepo Salazar sacó de un casco que se encontraba colgado en dicho lugar, un cigarrillo de marihuana y se lo entregó. P.I.P.H. peso neto 0.7 gramos, positivo para cannabis.
No. 17 Fecha: 1º de junio de 2022 Hora: 11:27	Jhon Fredy Restrepo Salazar al ver al comprador (Agente encubierto) le preguntó ¿cuántos? Respondiendo que uno y le entregó la suma de mil pesos, luego Restrepo Salazar sacó de en medio de unas plantas un

Lugar: Carrera 28C con Calle 83 y 84 del barrio Alfonso Bonilla Aragón, sector Pilar Tairona	cigarrillo de marihuana y se lo entregó. P.I.P.H. peso neto 0.8 gramos, positivo para Cannabis.
No. 2 Vigilancia de Cosas Fecha: 2 de abril de 2022 Hora: 17:00 Lugar: Carrera 28C con Calle 83 y 84 del barrio Alfonso Bonilla Aragón, sector Pilar Tairona	Dentro de la actividad de vigilancia a cosas Jhon Fredy Restrepo Salazar fue observado por el investigador cuando vendió estupefaciente a un comprador, quien más adelante sobre la Carera 28C con calle 73 fue interceptado por una patrulla de la UNIPOL identificándose como Carlos Andrés Vargas Lerma con número de cédula 14.635.812 a quien le incautaron el cigarrillo adquirido. P.I.P.H. peso neto 0.70 gramos positivo para Cocaína.

Tales eventos encuentran total eco probatorio en el informe final antes referido, las bitácoras del agente encubierto, los informes de vigilancia a personas y cosas, el informe final del agente encubierto, la entrevista a uno de los consumidores que realizaron compra², y las pruebas preliminares homologadas realizadas a cada una de las incautaciones efectuadas, elementos que respaldan completamente la imputación jurídica efectuada en contra de los procesados **JUAN PABLO CHAMORRO SARRIA y JHON FREDY RESTREPO SALAZAR**.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por los encartados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos **JUAN PABLO CHAMORRO SARRIA y JHON FREDY RESTREPO SALAZAR** como responsables de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Concierto para delinquir agravado.

CÁLCULO DE LA PENA

El Preacuerdo presentado y aceptado por las partes incluyó una referencia expresa a la cuantificación de la pena, y a ella se encuentra sometido el Despacho una vez impartió aprobación al convenio que le fue presentado, destacando, una vez más, que no encuentra infracción alguna al principio de legalidad.

² Carlos Andrés Vargas Lema

En efecto, los procesados **JUAN PABLO CHAMORRO SARRIA y JHON FREDY RESTREPO SALAZAR** acordaron con el ente acusador, aceptar los cargos formulados a cambio de una rebaja del 50% de la pena establecido para el delito base, en este caso, el de Concierto para delinquir agravado.

En consecuencia, para **JUAN PABLO CHAMORRO SARRIA** se partió de la pena contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, esto es, 96 meses de prisión. Aplicado el beneficio, se partió de 48 meses de prisión, que se aumentaron en 9 meses por el concurso de eventos que afectaron la Salud Pública. En consecuencia, se impone una pena definitiva de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN.**

En cuanto a la pena de multa y siguiendo el mismo derrotero, se partió de la establecida para el punible de Concierto para delinquir agravado, esto es 2.700 salarios que, conforme al beneficio se redujo a la mitad quedando en 1350 salarios a los que sumó uno más por el delito concursante, razón por la cual, se impone una pena definitiva de multa del equivalente a **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Ahora bien, en lo que se refiere a **JHON FREDY RESTREPO SALAZAR** se partió de la pena contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, esto es, 96 meses de prisión. Aplicado el beneficio, se partió de 48 meses de prisión, que se aumentaron en 5 meses por el concurso de eventos que afectaron la Salud Pública. En consecuencia, se impone una pena definitiva de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES DE PRISIÓN.**

En cuanto a la pena de multa y siguiendo el mismo derrotero, se partió de la establecida para el punible de Concierto para delinquir agravado, esto es 2.700 salarios que, conforme al beneficio se redujo a la mitad quedando en 1350 salarios a los que sumó uno más por el delito concursante,

razón por la cual, se impone una pena definitiva de multa del equivalente a **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Se impondrá adicionalmente la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta al sentenciado, lo anterior en aplicación del inciso final del art. 52 del Código penal.

SUBROGADOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto en el artículo 63 del Código Sustantivo Penal y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados para concluir que, en consideración a la pena a imponerse a los procesados en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina. Así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En lo que se refiere a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del Código Penal y en lo que atañe a los procesados **JUAN PABLO CHAMORRO SARRIA y JHON FREDY RESTREPO SALAZAR,** debe efectuarse similar consideración dado que el artículo 68A ibídem, alcanza con sus efectos el beneficio de la prisión domiciliaria por tratarse de conductas de las enlistadas en esa norma, en relación con las cuales este tipo de

beneficios está proscrito.

RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JUAN PABLO CHAMORRO SARRIA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.109.115.107 de Cali (Valle), cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN** y al pago de una **MULTA de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras encontrarlo responsable de la comisión de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Concierto para delinquir agravado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a JHON FREDY RESTREPO SALAZAR, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.136.059.905 de Cali (Valle), cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES DE PRISIÓN** y al pago de una **MULTA de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras encontrarlo responsable de la comisión de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de

estupefacientes y Concierto para delinquir agravado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Imponer a los sentenciados la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta en los artículos precedentes.

CUARTO: NO CONCEDER a los sentenciados el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, conforme a las consideraciones esbozadas en el acápite correspondiente de esta misma providencia.

QUINTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. Ejecutoriada esta determinación se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

SEXTO: Remítase la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c51f108bdf9858ab3205714efc7c9204a9e54c1ff633190d09308a3b5ecc05**

Documento generado en 06/12/2022 01:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>